

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Radicado | 76001-31-03-017-2022-00204-00 |
| Proceso | Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio |
| Demandante | María Fernanda Barreto Henao |
| Demandado | Gustavo Adolfo Gómez Figueroa |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 830 |
| Decisión | Inadmite demanda |

Revisada la anterior demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por la señora **MARIA FERNANDA BARRETO HENAO** a través de apoderado judicial, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ FIGUEROA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el Juzgado que la misma adolece del siguiente defecto:

El numeral 5º del art. 375 consagra que se debe acompañar un certificado especial donde figuren los titulares de derechos, certificado que no fue aportado por el demandante junto con la demanda.

Por consiguiente, el demandante debe allegar el certificado de tradición especial de los predios que pretende prescribir distinguidos con folios de matrícula Nos. 370-590249, 370-590264 y 370-590265.

Por otra parte, en cuanto a los hechos, se deberán agregar los elementos fácticos que den cuenta de la forma como se dio inicio a los actos posesorios.

Respecto de las pretensiones, siendo que se procura la declaratoria de prescripción adquisitiva, se advierte una indebida acumulación de

pretensiones, toda vez que subsidiariamente se solicita el reconocimiento de mejoras, lo cual desborda el trámite procesal previsto principalmente en el artículo 375 del CGP, y en tal sentido, se deberán adecuar las pretensiones.

Por todo lo expuesto, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

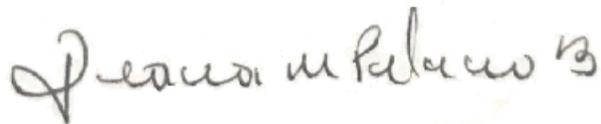
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por la señora **MARIA FERNANDA BARRETO HENAO** contra el señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ FIGUEROA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

*En Estado No. __152__ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.*

Fecha: 15 de septiembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario